

Señor,  
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.  
j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN  
**DEMANDANTE:** YERIS ODILIA VASQUEZ - ISABELA MONTOYA VASQUEZ - CLARA HERMINIA OSPINA ROA  
**DEMANDADO:** COOMEVA EPS S.A. - CLINICA PALMIRA S.A.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** AXA COLPATRIA SEGUROS  
**RADICACIÓN:** 76001310300920120035300

**JHON ALEJANDRO HERRERA HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.580.029 de Cali., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 274.779 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el AUTO DE FECHA 18 DE ENERO 2021, notificado por estados el 19 de enero de misma anualidad, y consecuencialmente contra el AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, que libró mandamiento de pago.

### **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Se interpone el presente recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de enero de 2021 y consecuencialmente contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, dentro del término legal para ello ya que el primero se notificó por estados el 19 de enero de 2021, por lo que el último día para recurrirlo es el 22 de enero de misma anualidad. Además, es procedente el mismo conforme al inciso 3 y 4 del artículo 287 y el artículo 318 del código general del proceso, que rezan:

#### ***Artículo 287. Adición. (...)***

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

***Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*** (Aparte subrayado y en negrita)

***Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

Conforme lo anterior, pese a que el presente recurso de reposición ataca directamente el AUTO DE FECHA 18 DE ENERO 2021, cual resuelve la solicitud de adición, el presente recurso también complementa el recurso de reposición formulado en contra de la providencia principal, que sería el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, cual libra mandamiento de pago.

## SUSTENTO DEL RECURSO

Resuelve el despacho, mediante el auto atacado: *“ADICIONAR el numeral 1° de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 491 de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, librando de conformidad con el artículo 431 del CGP, orden de pago por concepto de capital, de la siguiente manera:*

*F. A favor de la señora CLARA HERMINIA OSPINA ROA y por la suma de \$15.000.000, como capital correspondiente a condena que por concepto de perjuicios morales ordenó el tribunal superior del distrito judicial de cali-Sala Civil, en el numeral tercero del acta No. 158 del 7 de noviembre de 2019*

*G. Por los intereses moratorios a tasa de interés legal, sobre las condenas impuestas en fallo de segunda instancia, corridos una vez vencidos los 10 días siguientes a la sentencia proferida por el tribunal superior del distrito judicial de cali-sala civil, de conformidad con el numeral cuarto de dicha providencia (acta No. 158 del de noviembre de 2019, hasta que se haga efectivo el total de la obligación, tasa del 6% anual”*

Con todo respeto, señor juez, recurro dicha decisión por cuanto la misma resquebraja los siguientes postulados normativos:

**1. DEBIDO PROCESO-CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase *de actuaciones judiciales y administrativas.*

**2. LEGALIDAD- C.G.P, ARTÍCULO 7, INCISO 3:** *El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.*

**4. C.G.P, ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES:** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

**5. C.G.P ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO.** *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Señor Juez, se reitera que el presente recurso de reposición ataca tanto el AUTO DE FECHA 18 DE ENERO 2021, cual resuelve la solicitud de adición, como el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, cual libra mandamiento de pago, conforme al inciso final del artículo 287 del CGP.

Pues bien, el inciso 2 del artículo 430 del CGP señala que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*, por lo que habrá de atacarse los requisitos tanto formales del título que erige la presente acción, como también se hará un análisis de fondo sobre el asunto que nos ocupa.

Sea lo primero indicar que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL, a través del acta No. 158 del 7 de noviembre de 2019, profirió las siguientes condenas contra COOMEVA EPS y contra la CLÍNICA PALMIRA:

1. **\$18 millones de pesos** por perjuicios morales de YERIS ODILIA VASQUEZ
2. **\$15 millones de pesos** por perjuicios morales de ISABELLA MONTOYA
3. **\$15 millones de pesos** por perjuicios morales de CLARA HERMINIA
4. **\$12 millones de pesos** por daño a la vida en relación de YERIS ODILIA VASQUEZ
5. Las costas procesales, las cuales ya quedaron finalmente cuantificadas en la suma de **\$1.836.000 pesos**, teniendo en cuenta el auto de fecha 14 de febrero de 2020, proferido por su despacho.
6. Intereses moratorios en caso de que el pago no se produzca dentro de los 10 días siguientes a la sentencia.

Así las cosas, se tiene una condena que, materializada, asciende a la suma de **\$61.836.000 pesos**

Igualmente, el órgano colegiado determinó que la CLÍNICA PALMIRA debe responder frente a su llamante COOMEVA EPS por lo que a esta última le corresponda pagar, y AXA COLPATRIA debe responder frente a la CLÍNICA PALMIRA por lo que ésta última le corresponda pagar, teniendo en cuenta lo estipulado en la Póliza No. 8001026089.

Es decir, como condenaron solidariamente a COOMEVA EPS y a la CLÍNICA PALMIRA, el monto, en principio, debe ser asumidos por ambos; pero como COOMEVA EPS llamó en garantía a la clínica palmira, Coomeva tiene la potestad para pedir el reembolso de lo que tendría que pagar a esta clínica. Además, AXA COLPATRIA debe pagar la parte que a la CLÍNICA PALMIRA le corresponde pagar, teniendo en cuenta la Póliza No. 8001026089.

Ahora bien, debe traerse a colación el artículo 305 CGP, que reza:

*Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

**Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.** La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Aparte Subrayado y en Negrita)

Precisamente, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL, a través del punto cuarto de la parte resolutive del acta No. 158 del 7 de noviembre de 2019, otorgó un plazo para el pago de la condena, señalando que: “Las demandadas deberán pagar los valores referidos dentro de los 10 días siguientes a este fallo, en caso contrario deberán pagarse intereses moratorios”

El cómputo de dicho término, para el pago de la condena, debe ser calculado conforme el artículo 118 del CGP, que en su inciso 2 señala que *“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*; mientras que el inciso final, ibidem, se deja claro que: *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

Es decir, el término de los 10 días siguientes al fallo, para el pago de la condena, se contabilizan así:

<b>10 DE DICIEMBRE DE 2019</b>	Fecha en que se notifica el ACTA No. 158 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2019.
<b>11 DE DICIEMBRE DE 2019</b>	Primer día transcurrido para el pago.
<b>12 DE DICIEMBRE DE 2019</b>	Segundo día transcurrido para el pago.
<b>13 DE DICIEMBRE DE 2019</b>	Tercer día transcurrido para el pago.
<b>14 DE DICIEMBRE DE 2019</b>	Es sábado, por lo cual no se computa término pues el juzgado está cerrado.
<b>15 DE DICIEMBRE DE 2019</b>	Es domingo, por lo cual no se computa término pues el juzgado está cerrado.
<b>16 DE DICIEMBRE DE 2019</b>	Cuarto día transcurrido para el pago.
<b>17 DE DICIEMBRE DE 2019</b>	Quinto día transcurrido para el pago.
<b>18 DE DICIEMBRE DE 2019</b>	Sexto día transcurrido para el pago
<b>19 DE DICIEMBRE DE 2019</b>	Séptimo día transcurrido para el pago.
<b>20 DE DICIEMBRE DE 2019 AL 12 DE ENERO DE 2020</b>	Es Vacancia Judicial, por lo cual no se computa término pues el juzgado está cerrado.
<b>13 DE ENERO DE 2020</b>	Octavo día transcurrido para el pago.
<b>14 DE ENERO DE 2020</b>	Noveno día transcurrido para el pago.
<b>15 DE ENERO DE 2020</b>	Décimo y último día transcurrido para el pago.

Conforme lo anterior, se tiene que:

<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTA No. 158 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2019.</b>	<b>FECHA LÍMITE PARA EL PAGO DE LA CONDENA</b>
10 DE DICIEMBRE DE 2019	15 DE ENERO DE 2020

Ahora bien, el inciso 2 del artículo 305 del CGP expresa que la solicitud de ejecución, para el pago de las condenas impuestas en providencia judicial, se podrá realizar una vez ésta quede ejecutoriada; y si en ella se fija un plazo para su cumplimiento, la petición de ejecución solamente procederá cuando haya quedado ejecutoriado el término concedido; por lo que teniendo en cuenta que la fecha límite para el pago de las condenas impuestas por el Tribunal Superior de Cali, contra mi apoderado CLINICA PALMIRA S.A, fenecía el 15 de enero de 2020, habría que determinarse si antes de dicha fecha dicho accionado realizó o no el correspondiente pago, de tal suerte que, si se corrobora dicho pago, no habría lugar a la ejecución de las condenas impuestas por el Tribunal Superior de Cali en contra de mi prohijado; mientras que si no se corrobora el pago de la obligación, la solicitud de ejecución y el correspondiente mandamiento de pago sí tendría sustento para

que se mantengan incólumes.

Pues bien, como lo mencionaré a lo largo del presente, mi apoderado, la CLINICA PALMIRA S.A ya cumplió con la totalidad de la condena impuesta por el Tribunal Superior de Cali, tal y como fue determinada a través del ACTA No. 158 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, por lo cual la presente ejecución no tiene sustento alguno en contra de aquella, pues no se erige sobre una obligación exigible, pues la misma ya se cumplió íntegramente.

Precisamente, el título judicial, en este caso la providencia que ordena el pago de las condenas en contra de COOMEVA EPS, la CLÍNICA PALMIRA y AXA COLPATRIA SEGUROS, debe cumplir con el requisito de exigibilidad para que proceda el proceso ejecutivo:

***C.G.P, Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.***

Es precisamente dicho requisito formal con el que no cumple la providencia referida, para que proceda el proceso ejecutivo en contra de mi apoderado, pues no se puede exigir el pago de una obligación, como aquella, cuando la misma efectivamente se encuentra extinta por el mismo pago, máxime cuando el artículo 1551 del código civil, en consonancia con el artículo 1553, señalan que no se puede exigir el pago de una obligación antes de que el plazo expire:

***C.CIVIL, ARTICULO 1551. DEFINICION DE PLAZO. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.***

*No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designe, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.*

***C.CIVIL, ARTICULO 1553. EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION ANTES DEL PLAZO. El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es:***  
(...)

En el caso que nos ocupa, el pago ocurrió antes de la fecha límite otorgada por el Tribunal Superior de Cali, es decir antes del 15 de enero de 2020, pues el mismo se realizó el 26 de diciembre de 2019, a través de la plataforma del banco agrario, por un valor de \$31.000.000 pesos, que era lo que le correspondía a la CLÍNICA PALMIRA:

# Depósitos Judiciales

26/12/2019 04:44:44 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	760012031018
Nombre del Juzgado	JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA Y COSTAS
Numero de Proceso	76001310300920120035300
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	29687303
Razón Social / Nombres Demandante	YERIZ ODILIA
Apellidos Demandante	VASQUEZ OSPINA
Tipo Identificación del Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	8913000476
Razón Social / Nombres Demandado	CLINICA PALMIRA SA
Apellidos Demandado	CLINICA PALMIRA SA
Valor de la Operación	\$31,000,000.00
Costo Transacción	\$4.629,00
Iva Transacción	\$880,00
Valor total Pago	\$31.005.509,00
No. Trazabilidad (CUS)	540639473
Entidad Financiera	SCOTIABANK COLPATRIA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co  
www.bancoagrario.gov.co. NIT: 800.037.800-8.

Así las cosas, no existe exigibilidad para el pago de la condena impuesta por el Tribunal Superior de Cali en contra de mi apoderado CLÍNICA PALMIRA ni AXA COLPATRIA SEGUROS, pues éstas cumplieron con lo ordenado en la referida providencia, y el numeral 1 del artículo 1625 del C.Civil dispone que las obligaciones se extinguen por el pago, lo cual ya ocurrió, siendo totalmente improcedente proferir mandamiento de pago en contra de mi prohijado buscando que pague unas sumas de dinero que ya canceló.

Además, el anterior no fue el único pago realizado por mi apoderado, pues el 27 de diciembre de 2020 igualmente constituyó, a órdenes del juzgado, depósito judicial por la suma de **\$30.552.749 pesos**, correspondiente al pago que le correspondiere a COOMEVA EPS:

**Banco Agrario de Colombia**  
NET. 800.037.800-8

27/12/2020 14:26 Cajero Virtual

Oficina: 6915 - CALI AV 3 NORTE  
Terminal: B691SCJ042AA Operación: 0

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVA  
Valor: \$30,552,749.00

Costo de la transacción: \$4.629  
Iva del Costo: \$880.00  
GMP del Costo: \$5.509

Secuencial PIN : 345105  
Tipo ID consignante: N - NIT JURIDICAS  
ID consignante: 8913000476  
Nombre consignante: CLINICA PALMIRA SA  
Juzgado: 760012031018 JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO  
Concepto: 1 DEPOSITOS JUDICIALES  
Número de proceso: 76001310300920120035300  
Tipo ID demandante: CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
ID demandante: 29687303  
Demandante: YERIZ ODILIA VASQUEZ OSPINA  
Tipo ID demandado: N - NIT JURIDICAS  
ID demandado: 8913000476  
Demandado: CLINICA PALMIRA SA  
Forma de pago: CHEQUE LOCAL  
Banco: 03 - BANCO DE OCCIDENTE  
Cuenta del cheque: 1004567945  
Número del cheque: 1314056  
Valor operación: \$30.552.749.00

Valor total pagado: \$30.552.749.00  
Codigo de Operación: 240924630  
Número del folio: 409030002585245

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque.  
Antes de retirar la ventanilla por favor verificar que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la comprobante sea reimpreso y comunicarse en Bogotá al 5948500 hasta de

Número Cheque: 1004567945  
Número Cuenta: 1004567945  
Estado: PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co  
www.bancoagrario.gov.co. NIT: 800.037.800-8.  
Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud está pendiente de presentación en la oficina. Si es un cheque local, corresponde a Caja Local.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, dispuso, en el numeral tercero del ACTA No. 158 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, que se declaraba a COOMEVA EPS y a la CLÍNICA PALMIRA SA, solidaria y civilmente responsables, por lo que ambas debían asumir el pago de la condena.

Además, en el numeral quinto de dicha providencia, se ordenó que la CLÍNICA PALMIRA debía responder, frente COOMEVA EPS, por lo que a ella le correspondía pagar por la condena impuesta. Es decir, lo que COOMEVA EPS pagara debía ser reembolsado por la CLÍNICA PALMIRA.

Por otro lado, en el numeral sexto de dicha providencia, también se ordenó que AXA COLPATRIA SEGUROS debía responder por la parte que la CLÍNICA PALMIRA pagara por dicha condena, conforme la póliza de seguros.

En términos prácticos, a la CLÍNICA PALMIRA le correspondía asumir el pago de la condena en un 50%, y el pago que ésta realizara debía ser reembolsado por AXA COLPATRIA SEGUROS, teniendo en cuenta los lineamientos de la póliza de seguros. Y, por otro lado, la parte que le correspondía pagar a COOMEVA EPS, el otro 50%, debe ser asumido igualmente por la CLÍNICA PALMIRA, pero directamente a la mentada EPS.

Es por ello, que la CLÍNICA PALMIRA ya realizó el pago de la obligación, por lo que la providencia que ordena el pago, dispuesta por el Tribunal Superior de Cali, carece de exigibilidad pues la obligación se encuentra extinguida, con base en los pagos realizados por mi apoderada, que se sintetizan así:

**1. 26 de diciembre de 2019:** Pago, por valor de **\$31.000.000 pesos**, realizado por la CLÍNICA PALMIRA y AXA COLPATRIA SEGUROS a través de la plataforma del banco agrario, a favor del proceso de la referencia.

**2. 27 de diciembre de 2020:** Pago, por valor de **\$30.552.749 pesos**, constituidos, a través de depósito judicial, por la CLÍNICA PALMIRA, a favor del proceso de la referencia.

**3. 02 de diciembre de 2020:** Pago por valor de **\$1.934.305 pesos**, constituidos, a través de depósito judicial, por AXA COLPATRIA SEGUROS, a favor del proceso de la referencia.

## Depósitos Judiciales

02/12/2020 10:26:37 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	760012031018
Nombre del Juzgado	JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO COSTAS MAS INTERESES
Numero de Proceso	76001310300920120035300
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandante	29687303
Razón Social / Nombres Demandante	YERIZ ODILIA
Apellidos Demandante	VASQUEZ OSPINA
Tipo Identificación del Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	8600021846
Razón Social / Nombres Demandado	AXA COLPATRIA
Apellidos Demandado	SEGUROS SA
Valor de la Operación	\$1,934,305.00
Costo Transacción	\$4.629,00
Iva Transacción	\$880,00
Valor total Pago	\$1.939.814,00
No. Trazabilidad (CUS)	818701527
Entidad Financiera	SCOTIABANK COLPATRIA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co  
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Con lo anterior, tenemos que, con ocasión a la condena impuesta a la CLÍNICA PALMIRA, se han pagado directamente al proceso de la referencia, la suma de **\$63.487.054 pesos**, cubriendo la totalidad de la condena impuesta por el Tribunal Superior de Cali-Sala Civil.

Por lo dicho, reitero, no podría adelantarse ejecución alguna en contra de la CLÍNICA PALMIRA, ni contra AXA COLPATRIA SEGUROS o en contra de COOMEVA EPS.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito de manera respetuosa a su despacho:

### PETICIÓN

1. **VERIFIQUE**, en la plataforma del Banco Agrario, los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia por la CLÍNICA PALMIRA y AXA COLPATRIA SEGUROS, a fin de constatar el pago de los **\$63.487.054 pesos**.

2. **CORRA TRASLADO**, a las partes, del presente recurso conforme el inciso 2 del artículo 319 CGP.

3. Constatado y verificado que la CLÍNICA PALMIRA y AXA COLPATRIA SEGUROS, constituyeron depósito judicial, a favor del proceso de la referencia, por valor de \$63.487.054 pesos, **REVOQUE** el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, que libró mandamiento de pago, y el auto de fecha 18 de enero 2021, para que se excluya de la orden de pago a la CLÍNICA PALMIRA, AXA COLPATRIA SEGUROS y COOMEVA EPS.

Cordialmente,



**JHON ALEJANDRO HERRERA HERNÁNDEZ**

**C.C. No. 1.143.580.029 de Cali**

**T.P. No. 274.779 del C.S. de la J.**

## Depósitos Judiciales

26/12/2019 04:44:44 PM

### COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	760012031018
Nombre del Juzgado	JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA Y COSTAS
Numero de Proceso	76001310300920120035300
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	29687303
Razón Social / Nombres Demandante	YERIZ ODILIA
Apellidos Demandante	VASQUEZ OSPINA
Tipo Identificación del Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	8913000476
Razón Social / Nombres Demandado	CLINICA PALMIRA SA
Apellidos Demandado	CLINICA PALMIRA SA
Valor de la Operación	\$31,000,000.00
Costo Transacción	\$4.629,00
Iva Transacción	\$880,00
Valor total Pago	\$31.005.509,00
No. Trazabilidad (CUS)	540639473
Entidad Financiera	SCOTIABANK COLPATRIA
Estado	APROBADA



**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

27/11/2020 14:25 Cajero Incebalfo

Oficina: 6915 - CALI AV 3 NORTE  
Terminal: B6915CJ042AA Operación 0

167680592

Transacción: RECEPCION PAGO DJ-PIN INDIVI  
 Valor: \$30,552,749.00  
 Costo de la transacción: \$0.00  
 Iva del Costo: \$0.00  
 GMF del Costo: \$0.00

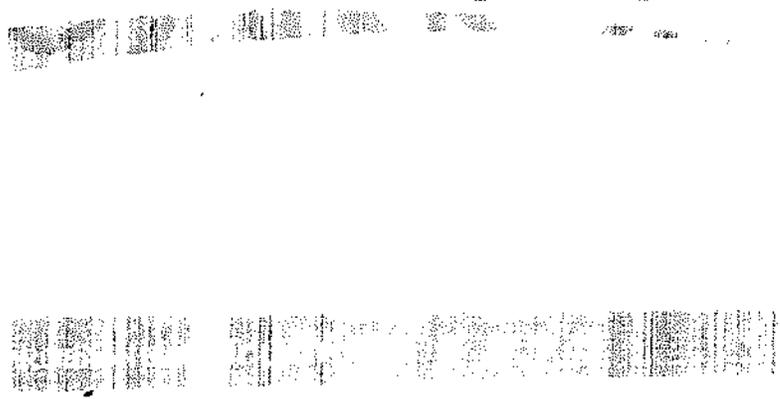
Secuencial PIN: 345105  
 Tipo ID consignante: N - NIT JURIDICAS  
 ID consignante: 8913000476  
 Nombre consignante: CLINICA PALMIRA SA  
 Juzgado: 760012031018 JUZGADO DIECIOCHO C  
 Concepto: 1 DEPOSITOS JUDICIALES  
 Número de proceso: 76001310300920120035300  
 Tipo ID demandante: CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
 ID demandante: 29687303  
 Demandante: YERIS ODILIA VASQUEZ OSPINA  
 Tipo ID demandado: N - NIT JURIDICAS  
 ID demandado: 8913000476  
 Demandado: CLINICA PALMIRA SA  
 Forma de pago: CHEQUE LOCAL  
 Banco: 23 - BANCO DE OCCIDENTE  
 Cuenta del cheque: 1004567945  
 Número del cheque: 014558  
 Valor operación: \$30,552,749.00

Valor total pagado: \$30,552,749.00

Código de Operación: 248934030  
Número del título: 469030002585245

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque.

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



345105  
 02/12/2020  
 6915 - CALI AV 3 NORTE  
 760012031018  
 JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO  
 1 - DEPOSITOS JUDICIALES  
 PAGO CONDENA Y COSTAS  
 76001310300920120035300  
 CC - 29687303  
 YERIS ODILIA VASQUEZ OSPINA  
 N - 8913000476  
 CLINICA PALMIRA SA  
 \$30,552,749.00  
 \$0.00  
 \$0.00  
 \$30,552,749.00  
 CHEQUE  
 BANCO DE OCCIDENTE  
 014558  
 1004567945  
 PENDIENTE

Banco  
 Número Cheque  
 Número Cuenta  
 Estado

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto de país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co  
www.bancoagrario.gov.co, N.T. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es una v. l. debe corresponder a Cartera Local.

## Depósitos Judiciales

02/12/2020 10:26:37 AM

### COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	760012031018
Nombre del Juzgado	JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO COSTAS MAS INTERESES
Numero de Proceso	76001310300920120035300
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	29687303
Razón Social / Nombres Demandante	YERIZ ODILIA
Apellidos Demandante	VASQUEZ OSPINA
Tipo Identificación del Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	8600021846
Razón Social / Nombres Demandado	AXA COLPATRIA
Apellidos Demandado	SEGUROS SA
Valor de la Operación	\$1,934,305.00
Costo Transacción	\$4.629,00
Iva Transacción	\$880,00
Valor total Pago	\$1.939.814,00
No. Trazabilidad (CUS)	818701527
Entidad Financiera	SCOTIABANK COLPATRIA
Estado	APROBADA